

Xxxxxx

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Visto el estado de autos relativo a la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada **XXXXXX**, dentro del expediente en que se actúa **625/2021**, relativo al juicio único civil promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a emitir sentencia interlocutoria conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las resoluciones son sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; por su parte el artículo 82 del mencionado Código Adjetivo Civil establece que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

II.- La parte demandada en el juicio principal **XXXXXX**, al dar contestación a la demanda incoada en su contra opuso la excepción de falta de personalidad, la que hace consistir esencialmente en que de los documentos que exhibe la parte actora, no se advierte que se acredite la personalidad con la que comparece el licenciado **XXXXXX**, toda vez que no consta que la persona que le otorgó el poder, contara con facultades para hacerlo, amén de que tampoco se desprende que se tuviera facultades para actuar con relación al fraccionamiento **Xxxxxx**.

Con dichas argumentaciones, por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la contraria, quien dio contestación a la misma mediante escrito que obra en autos a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

Con fundamento en el artículo 361 del Código adjetivo civil, y en audiencia celebrada el día de hoy se recibieron los alegatos de la parte actora incidentista así

como de la demandada incidentista.

III. La excepción de falta de personalidad planteada por la parte demandada, se analiza en los siguientes términos:

Establece la fracción III del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles que podrán oponerse como excepciones dilatorias la falta de personalidad o capacidad en el actor; por su parte los artículos 39, 40, 41 y 42 del mencionado código adjetivo establecen:

“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...

ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio; y que en la especie lo es el Licenciado **XXXXXX**, quien comparece al presente juicio en nombre y representación de **XXXXXX**, por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

Tal persona acompañó al escrito inicial de

demanda las copias certificadas del instrumento notarial con que acredita el carácter de apoderado con que se ostenta, concretamente de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pasada ante la de del Licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** de los de Aguascalientes, misma que esta juzgadora tuvo en consideración y mencionó en el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por obrar en autos a fojas de la seis a la veintiuno.

En atención a lo anterior, se declara improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta por **XXXXXX**, pues la representación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada con el instrumento de referencia.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta por su parte, del contenido de las copias certificadas, sí se advierte que quien otorga poder a **XXXXXX**, es decir, **XXXXXX**, en su carácter de apoderado especial de **Xxxxxx** y Director General de la parte actora, cuenta con las facultades para ello, e incluso, así se transcribe en el documento de referencia, concretamente a foja diecisiete de los autos, en que se transcriben las facultades con que cuenta tal director general, entre las que se indican la de otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le cometen, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial.

Y por cuanto hace específicamente a actos relacionados con el fraccionamiento **Xxxxxx**, del mismo instrumento, en la misma foja, se desprende que el Director General cuenta con la atribución de representar técnica, administrativa y legalmente al instituto, con todas las facultades generales que requieren cláusula especial, sin limitación alguna conforme a la legislación aplicable.

Luego entonces, si el referido Director otorga poder general a quien comparece al presente juicio, por así encontrarse facultado, y además representa a la parte actora con todas las facultades generales que requieran

cláusula especial, sin limitación alguna, en ese tenor, tiene la potestad de presentar la demanda, sin que se requiera presentar documento alguno adicional.

En razón de todo lo anterior, es que resulta improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta por **XXXXXX**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, y 361 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- La excepción dilatoria de falta de personalidad o legitimación en el proceso, opuesta por **XXXXXX**, es infundada e improcedente, por lo que continúese en la presente audiencia en términos de ley.

NOTIFÍQUESE.

Xxxxxx

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 625/2021) dictada en (VEINTIDÓS DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, nombre de apoderado, ubicación de inmueble, instrumento notarial, nombre de notario, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.